



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO:

- Felicitación al Prelado.
- Sda. Cong. de Ritos.
- Sda. Cong. de Indulgencias.
- Comisión Bíblica.
- Reforma del Concordato.
- Liga Sacerdotal Eucarística.
- Reglamento de la Asociación de Damas de la Buena Prensa.
- Nombramientos.
- Donativos para los Santos Lugares.
- Necrología.

IVLIANO · A · DIEGO · ET · ALCOLEA

VIGILANTI · ASTVRICENSIVM · PASTORI

AMANTISSIMO · PARENTI

XIV · KALENDAS · MARTIAS

ANNO · MCMIX

NATALI · QVINQVAGESIMO

OVES · FILII · OMNES

OFFICII · MEMORES

INTIMO · EX · ANIMI · SENSU

GRATVLAMVR

INCOLUMEN · SVPERSTITEMQVE

FAXIT · DEVS

EVM · VT · HABEAMVS

TEMPORE · LONGISSIMO

Sagrada Congregación de Ritos.

**De usu corallæ lignæ in altari de cantu «Tantum ergo»
deque Eucharistiæ asservatione.**

Sacrorum Rituum Congregationi sequentia dubia pro opportuna solutione proposita fuerunt, nimirum:

I. Utrum adhiberi possint collaræ lignæ, quæ super tabuleas altarium aras circumcingunt?

II. Utrum, non obstante consuetudine, in functione benedictionis cum Smo. Eucharistiæ Sacramento, liceat dum exponitur vel postquam expositum fuerit idem Smum. Sacramentum, statim canere primam stropham *Tantum ergo* usque ad *Genitori*, inde Litanias Lauretanas cum relativa oratione, ad tandem alteram stropham *Genitori*, etc.?

III. Utrum liceat asservare SS. Eucharistiam in altari baldachinum habente, quamvis super illud habeantur habitaculum cum lectulo?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito Commissionis Liturgicæ suffragio omnibusque accurate perpensis, respondendum censuit:

Ad I. Negative iuxta Cæremoniale Episcoporum, lib. I, cap. XII, num. 11.

Ad II. Negative iuxta Cæremoniale Episcoporum, lib. II, cap. XXXIII, num. 27, et decretum num. 3513 *Delegatiouis Apostolicæ Peruvianæ*, 15 Aprilis 1880.

Ad III. Negative ex decreto num. 3525 *Papien.*, 23 Novembris 1880 ad II.

Atque ita rescripsit die 24 Ianuarii 1908.—S. Card. CRETONI, *Praefectus*.—D. PANICI, *Archiep. Laodicen., Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACION DE INDULGENCIAS

11—Marzo—1908

La confesión necesaria para ganar las indulgencias anejas á días ó fiestas determinadas

En audiencia concedida por Su Santidad Pio X al Eminentísimo Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de 11 de Marzo de 1908, se ha dignado otorgar el Padre Santo que la confesión necesaria para lucrar las indulgencias anejas á determinados días ó fiestas, puede hacerse *tres días* antes de dicha fiesta, si la indulgencia se gana *toties quoties*; y dos días antes solamente si aquella sólo puede lucrarse una vez.

*
* *

Comentario interesante.

1. Cuando para lucrar una indulgencia aneja á determinado día es condición necesaria la confesión y comunión, de suyo estos sacramentos deberían recibirse dentro de aquel mismo día y no antes y después.

2. Pero como algunas veces la falta de confesores y otras la aglomeración de gente, ó las ocupaciones de los fieles, harían imposible el cumplir esta condición é impediría ganar las indulgencias, de ahí la diversidad de concesiones hechas para obviar estos inconvenientes, algunos de los cuales se tocan en la parte expositiva del decreto. Otras concesiones han sido hechas como premio á la frecuencia de sacramentos.

A) CONCESIONES PARA DONDE HAY ESCASEZ DE CONFESORES

3. Para solos los puntos donde la escasez de confesores no permite que se haga la confesión el día oportuno, concedió Pio VII en 12 de Junio de 1822 que á los fieles les bastará la confesión hecha en cualquiera de

los siete días precedentes á la fiesta: «In locis in quibus ob inopiam confessariorum nequeunt fideles frequenter confessione sacramentali expiari... confessio peracta infra hebdomadam ante festivitatem suffragari possit ad indulgentiam lucranda, expletis aliis conditionibus injunctis, et dummodo nullius lethalis culpæ post peractam confessionem commisæ consciis sint». (Decr. auth., n. 252. Véase el n. 364).

4. Por la misma dificultad de hallar confesores se concedió á muchas diócesis el privilegio de que los fieles que confesaran habitualmente cada dos semanas (cada catorce días) pudieran ganar con sola esa confesión todas las indulgencias que ocurriesen durante estos catorce días, cumpliendo las demás condiciones. (S. C. de Indulg., 23 Noviembre 1878 D. anth., n. 439).

5. Otra gracia peculiar concedió León XIII en su Const. «Transoceanum». § IX (18 Abril 1897), á la América latina, es á saber: que todos los fieles pudieran lucrar las indulgencias y jubileos que exigen confesión comunión y ayuno, con tal que ayunasen y si hallándose en un país donde sea imposible ó sumamente difícil hallar confesor, hicieran un acto de contrición y el propósito firme de confesar lo antes que pueda, ó, cuando menos, dentro de un mes. Véanse el Apéndice al Concilio Plenario de la América latina. n. 96, p. 613.

B) CONCESIONES GENERALES EN FAVOR DE LOS QUE FRECUENTAN LOS SANTOS SACRAMENTOS

6. En favor de los que habitualmente frecuentan los sacramentos de Confesión y Comunión existen otras concesiones generales.

Así en 9 de Diciembre de 1763 ya se concedió que los fieles que tienen la costumbre de confesar cada semana pudieran con *aquella sola* confesión (llenando las demás condiciones) ganar todas las indulgencias ocu-

rrentes durante la semana y que exigieran confesión. (Dcr. auth., S. C. Indulg., n. 231).

7. Pío X concedió recientemente, 14 de Febrero de 1906, que los que comulgan todos ó casi todos los días puedan lucrar todas las indulgencias ocurrentes sin necesidad de dicha confesión semanal (ni mensual), con tal por supuesto, que se conserven en estado de gracia y cumplan las demás condiciones. Véase *Razón y Fé*, vol. 15, p. 103-104.

C) CONCESIÓN GENERALÍSIMA PARA TODOS LOS TIEMPOS,
LUGARES PERSONAS

8. La más general de las concesiones es la que se había hecho en 6 de Octubre de 1870, en virtud de la cual la confesión podría hacerse siempre y en todas partes y por cualesquiera persona la víspera del día en que haya de ganarse la indulgencia (S. C. de Indulgencias, D. auth., n. 214; 6 Octubre 1870: D. auth., n. 426).

D) CONCESIONES PARA DETERMINADAS INDULGENCIAS

9. Había además concesiones particulares para determinadas indulgencias.

Así para ganar la indulgencia de la Porciúncula (2 Agosto) la confesión podía hacerse el día 30 de Julio (León XIII, en 14 de Julio de 1804: *Acta S. Sedis*, vol. 27, p. 57).

10. El mismo León XIII concedió en 20 de Julio de 1896, que donde el jubileo de la Porciúncula se traslada al domingo, pueda hacerse la confesión el jueves, Cfr. *Beringer*, Les indulgences, vol. 1. p. 591, edición tercera.

11. Para ganar la del Rosario podría hacerse la confesión desde el viernes antes, (S. C. Indulg., 19 Agosto 1399, *Analecta Ecces.*, vol. 7, p. 416).

12. Para ganar la indulgencia que suele concederse

al fin de las Misiones, Ejercicios, etc., la confesión puede hacerse cinco días antes. (Pío X, 28 de Agosto de 1907. *Acta S. Sedis*, vol. 40, p. 719.

(Se continuará)

COMISIÓN BIBLICA

Cinco respuestas de la Comisión Bíblica acerca del carácter y autor del «libro de Isaías»

Propositis sequentibus dubiis Commissio pontificia de re biblica sequenti modo respondit:

Dub I.—Utrum doceri possit vaticinia quæ leguntur in libro *Isaiæ* et pasim in *Scripturis* non esse verinominis vaticinia, sed vel narrationes post eventum confictas vel, si ante eventum prænuntiatum quidpiam agnosci opus sit, id Prophetam non ex supernaturali Dei futurorum præscii revelatione, sed ex his quæ iam contigerunt, felici quadam sagacitate et naturalis ingenii acumine, conjiciendo, prænuntiasse?

Resp.—Negative.

Dub II.—Utrum sententia quæ tenet *Isaiam* cæterosque prophetas vaticinia non edidisse nisi de his quæ in continenti vel post non grande temporis spatium eventura erant, conciliari possit cum vaticiniis, imprimis messianicis et escathologicis, ab eisdem Prophetis de longinquo certo editis, necnon cum communi SS. Patrum sententia concorditer asserentium, Prophetas ea quoque prædixisse, quæ post multa sæcula essent implenda?

Resp.—Negative.

Dub III.—Utrum admitti possit Prophetas non modo tamquam correctores pravitatis humanæ divinique verbi in profectum audientium præcones, verum etiam tamquam prænuntios eventuum futurorum, constan-

ter alloqui debuisse auditores, non quidem futuros sed præsentes et sibi æquales, ita ut ab ipsis plane intelligi potuerint; proindeque secundam partem *libri Isaiaæ* (capitulum XL-LXVI) in qua vates non Judæos Isaiaæ æquales at Judæos in exilio Babylonico lugentes, veluti inter ipsos vivens, alloquitur et solatur, non posse ipsum Isaiam jamdiu mortuum auctorem habere sed oportere eam ignoto cuidam vati inter exules viventi assignare?

Rep.—Negative.

Dub IV.—Utrum ad impugnandam identitatem auctoris *libri Isaiaæ* argumentum philologicum ex lingua styloque desumptum, tale sit censendum, ut virum gravem criticæ artis et hebraicæ linguæ peritum, cogat in eodem libro pluralitatem auctorum agnoscere?

Resp.—Negative.

Dub V.—Utrum solida prostent argumenta, etiam cumulative sumpta, ad evincendum *Isaiaæ librum* non ipsi soli Isaiaæ, sed duobus imo pluribus auctoribus, esse tribuendum?

Resp.—Negative.

Die autem 28 Iunii anni 1908, in audientia duobus Rmis. consultoribus ab actis benigne concessa, Sanctissimus prædicta responsa rata habuit ac publici juris fieri mandavit.—FULCRANUS VIGOUROUX, P. S. S. LAURENTIUS JANSSENS, O. S. B., *Consultores ab actis.*—Romæ, die 29 Iunii 1908.

REFORMA DEL CONCORDATO

MINISTERIO DE ESTADO.—CANCILLERÍA

Protocolo firmado entre la Santa Sede y España introduciendo modificaciones en el Concordato de 1851

en cuanto se refiere á los gastos del Culto y del Clero y su mejor distribución.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío X y Su Majestad Católica el Rey don Alfonso XIII, deseando vivamente llegar á un común acuerdo acerca de la necesidad y forma de introducir alguna modificación en el Concordato de 1851 en cuanto se refiere á los gastos del Culto y del Clero y su mejor distribución, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice á su Excelencia Monseñor Aristides Rinaldini, Arzobispo de Heráclea, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Leopoldo de Bélgica, Nuncio Apostólico en el Reino de España, etc., etc.

Su Majestad el Rey católico de España al Excelentísimo Sr. D. Faustino Rodríguez San Pedro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Santiago y la Espada de Portugal, Senador Vitalicio del Reino, su Ministro de Estado, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han venido en formalizar el presente Protocolo.

Artículo 1.º De igual modo que se hizo para el Concordato de 1851 se creará dentro del plazo de un mes, contado desde la ratificación de este Protocolo, una Junta ó Comisión mixta, la mitad de cuyos miembros será nombrada por Su Santidad, la otra mitad por el Gobierno de Su Majestad Católica.

Art. 2.º Será presidente de esta Junta ó Comisión mixta el Muy Rdo. Arzobispo de Toledo (1).

Art. 3.º Dicha Junta ó Comisión mixta tendrá las atribuciones sigientes:

(1) Este art. se ha modificado, nombrando al Emmo. Sr. Cardenal Aguirre, Arzobispo de Burgos, para presidir la Junta en lugar del Emmo. Sr. Sancha, que está delicado de salud.

A. Estudiar y trazar una nueva división y circunscripción de las Diócesis de toda la Península é islas adyacentes, completándola con las modificaciones de Parroquias y demás á que esto pueda dar lugar.

B. Proponer, si por resultas de su trabajo lo creyese oportuno y util, la supresión de alguna ó algunas de las expresadas diócesis ó circunscripciones, haciendo esta propuesta á los fines del artículo siguiente.

C. A la vez que lleve á cabo los trabajos antes referidos deberá examinar atenta y detenidamente la posibilidad y la forma de realizar en los gastos del Culto y del Clero otras economías que, sin perturbar gravemente el estado de la Iglesia en España, alivien la situación del Erario público.

D. Examinar y proponer de igual manera medidas que juzgue más prácticas y oportunas para mejorar la situación económica de los Párrocos rurales.

Art. 4.º Las propuestas de esta Junta ó Comisión mixta se considerarán y tendrán en su conjunto por la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad Católica como bases y punto de partida para llegar á un acuerdo definitivo sobre los puntos indicados en este Protocolo.

Art. 5.º Este Protocolo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente protocolo y lo han autorizado con su sello en Madrid á doce de Julio de mil novecientos ocho.—*Aristides Rinaldini*, Arzobispo de Heráclca, Nuncio Apostólico.—*Faustino Rodriguez San Pedro*.

Este Protocolo ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día trece de Julio de mil novecientos ocho.

LIGA SACERDOTAL EUCARÍSTICA

Respuestas á las Cuestiones consultadas por los señores Sacerdotes Adoradores y de la Liga, acerca de sus facultades y privilegios.

A) El Sacerdote que por cualquier motivo tiene obligación de hacer una hora de Adoración ante el Santísimo Sacramento, por ser Prebendado en su Iglesia, durante las Cuarenta Horas, ó por ser Adorador nocturno durante la hora de su Vigilia, ¿puede utilizar este mismo tiempo para su hora de Adoración?

Se responde afirmativamente conforme al principio moral que enseña, *per unum actum pluribus semel preceptis satisfieri potest, si cadunt in eandem materiam, ob eundem finem*. Es así que la adoración, en uno y otro caso, versa sobre la misma materia y tiene el mismo fin, que es el acto de latria al Santísimo Sacramento; luego con un solo acto se satisface á los dos preceptos de la adoración capitular y de la adoración nocturna, concurrentes con la del Sacerdote Adorador.

B) El que está obligado por algún título á tener diariamente tres cuartos de hora de meditación, ¿satisface con esto al que falta, y la hace ante el Santísimo Sacramento? Se contesta negativamente, porque el acto de Adoración, base esencial de los privilegios y gracias otorgadas á esta Confraternidad debe de ser *per integram horam*, una hora entera: tampoco sirven dos medias horas hechas entre mañana y tarde.

Los Sacerdotes Adoradores que quieran aprovechar para su hora de Adoración semanal, agregarán un cuarto de hora ó media hora en el día elegido por ellos, para cumplir su obligación de la hora íntegra de vela, para hacer la Adoración ante el Santísimo Sacramento.

C) El Sacerdote Adorador que pasa más de una

semana en el campo, donde no hay reservado, ¿qué ha de hacer para cumplir con su hora de Adoración? Como la obligación de su Adoración no es *ad hebdomadam finiendam*, puede hacerla en la siguiente ó siguientes, con tal de que resulten hechas dentro del mes las correspondientes á cada semana.

Ahora bien; en caso de imposibilidad física de acudir, dentro del mes, á la Iglesia Parroquial próxima, ó á otra en donde estuviese reservado el Santísimo Sacramento, quedaría este caso asimilado al del Sacerdote enfermo que está físicamente impedido de ir á la Iglesia para practicar su Adoración: mas así como éste cumple con el Estatuto haciendo en su habitación ú oratorio la hora de adoración, así también el Sacerdote que se halle en el campo.

D) ¿Son coronas ó rosarios, los que pueden ser indulgenciados por los Sacerdotes Adoradores?—Son los rosarios, propiamente dichos, ó los que tienen cinco decenas: para indulgenciarlos basta formar la intención y hacer sobre los mismos el signo de la cruz.

Acerca de la novísima concesión hecha por Su Santidad á los miembros de la Liga Sacerdotal, según dice el Decreto de 15 de Septiembre de 1908, publicado en la página 371 del *Boletín* del año anterior, de bendecir rosarios, y de aplicarles las indulgencias de los Crucíferos, se nos ha preguntado qué fórmula ha de usarse para una y otra cosa. Entendemos que la bendición de los rosarios debe hacerse con arreglo á la señalada en el ritual; y en cuanto á las indulgencias, basta formar la intención, y hacer sobre los rosarios la señal de la cruz, como se ha dicho. (*Del Boletín Eucarístico de Málaga.*)

EXTRACTO DEL REGLAMENTO
DE LA
Asociación general de "Damas de la Buena Prensa,"

(CONCLUSIÓN)

Art. 17. Toda la correspondencia de las asociadas de la Junta Central y de las locales y parroquiales de España se dirigirá al Director de la *Asociación General de Damas de la Buena Prensa*.

Art. 18. La Dirección Central de la Asociación auxiliada por la Secretaria publicará una Memoria anual del movimiento de la misma, que verá la luz en su órgano de la *Revista Católica de cuestiones sociales*; y llegado el día de que puedan estas memorias formar un libro, lo editará, dedicando á S. S. Pío X, como homenaje humilde de las *Damas de la Buena Prensa*.

Art. 19. La Dirección Central servirá gratuitamente á todas las asociadas que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas, y cuando estas fueren suficientes, la suscripción de su órgano la *Revista Católica de cuestiones sociales*, sin más pago ni requisito, quedando así cumplida por ellas la obligación de tener una revista de sociología católica, uno de los tres tipos de que habla el art. 5.º, apartado B.

Art. 20. La Dirección Central facilitará á las Juntas de *Damas de la Buena Prensa* y á cuantas asociadas lo pidan las circulares necesarias para las nuevas adhesiones, los impresos para los estados en que inscriban sus servicios á la *Buena Prensa* y al *Buen Libro* y á la catequesis católica, las bajas que hayan causado á la mala prensa en suscripciones y anuncios, libros malos destruidos, etc., etc.

*
* *

N. B. Los Sres. Párrocos, los sacerdotes celosos por los intereses de la Buena Prensa y las señoras y señoritas que deseen fundar Juntas locales ó parroquiales, pidan Reglamentos y demás impresos á la Dirección central.

NOMBRAMIENTOS

Han sido nombrados:

PÁRROCOS

De Prada del Bollo (Robleda) D. Antonio Rodriguez Rodriguez que lo era de la Malonga.

De Almázcara (Boeza) D. José Antonio Alonso Alvarez Párroco que era de San Martín de la Archidiócesis de Burgos

ECONOMOS

De Pedroso (Carballeda) D. Salvador Alonso Martinez, Regente que era del mismo.

De Lagunas de Negrillos (Páramo y Vega) D. Abelardo Rodriguez Alvarez, Coadjutor que era del mismo.

De Santiago (Valdeorras) D. Francisco Rabanillo Villar, Coadjutor que era de Manzanal de los Infantes.

De Torneros (Valduerna) D. Jerónimo de Prada San Roman nuevo Presbítero.

REGENTES

De Folgoso del Monte (Ribera de Urbia) D. Marcos Alvarez García, Coadjutor que era de Sta. Cruz de Bascois.

COADJUTORES

De Puebla de Trives (Trives y Manzaneda) D. José Antonio Peres Vega, que lo era de Toral de los Vados.

De Seijo (Robleda) D. José Bolaño Caneda, Ecónomo que era de Prada del Bollo.

Donativos para los Santos Lugares.

(CONTINUACIÓN)

Pco. y fieles de Burganes de Valverde 5 ptas.—Idem é id de Otero de Ponferrada 1'50 id.—Regente é id. de Castrillos de Cepeda 4'50 id.—Pco. de Marla 2'50 id.—Idem y fieles de Molinaseca 20 id.—Idem é id. de Carracedo del Monasterio 10'80 id.—Capellán Concepcionistas de Villafranca 5 id.—Ecónomo y fieles de Espinareda de Ancares de tres años 10 id.—Regente y fieles de Pedroso 2'50 id.



NECROLOGÍA

Han fallecido los Presbíteros siguientes:

El día 26 de Enero D. Esteban Rebaque Seco Párroco de Pradorrey (Cepeda)

En 27 D. Pedro Juarez Rodriguez, Párroco de Pedroso, (Carballeda)

En 5 de Fbro. D. Clemente Lopez Carvajal, Párroco de Congosto, (Boeza).

Todos pertenecían á la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían debidamente acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 165 166 y 167 de los Hermanos difuntos.

R. I. P.